



Riohacha D. T. C., 11 de mayo de 2.022

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA |
| Demandada: | MELISSA ESTHER SÁNCHEZ ÁLVAREZ |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2022-00100-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA., contra MELISSA ESTHER SÁNCHEZ ÁLVAREZ, y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

| Requisitos | Deficiencias |
|--|---|
| El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ¹ | La demanda carece del poder documento alguno a través del cual la presidenta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, le otorga poder o faculta a la señora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, para otorgar poder a HEVERAN S.A.S., sin el cual no puede apreciar esta agencia judicial si la señora BUSTAMANTE ACOSTA, está efectivamente facultada para otorgar poder en nombre de la demandante. |
| (...)En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ² | En el poder <u>especial</u> conferido por la NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, en favor de la sociedad HEVERAN S.A.S., mediante escritura pública número 82 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, no se ha otorgado una facultad absoluta o universal sobre los asuntos que tenga la demandante que pueda tener la vocación para entenderlo como un poder general. En este sentido, debe entenderse el poder conferido como uno especial sin especificación sobre este asunto que permita entender a esta agencia judicial que la sociedad HEVERAN S.A.S. tenga derecho de postulación para este asunto en concreto. |
| Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, | Al respecto, una vez constatado el expediente, se evidencia que el poder especial otorgado por la empresa HEVERAN S.A.S., a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para representación judicial del FONDO |

¹ Numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso o ley 1.564 del 2.012

² Inciso 1 del artículo 75 del Código General del Proceso o ley 1.564 del 2.012



| | |
|--|--|
| deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ³ | NACIONAL DEL AHORRO, es otorgado por EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, quien funge como subgerente de la empresa HEVARAN S.A.S., y que según el certificado de existencia y representación legal aportado por con la demanda, carece de tal facultad, toda vez que esa potestad está reservada para la gerente HELEN ASTRID OLAYA MELO. |
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ⁴ | No existe claridad en las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 respecto a la solicitud de intereses moratorios, como quiera que no se establece hasta cuando pretende los intereses moratorios. |

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020.

⁴ Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012

Firmado Por:

**Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400e6d67803fa41b201685cca653c84f0833300be0302234b0c4c81b37b7277**

Documento generado en 11/05/2022 04:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**